



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2211-2021/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de fundamento casacional.

Sumilla. En efecto, es de precisar que, tras los alegatos preliminares e instrucción de derechos, el imputado, con la aquiescencia de su defensor, se conformó con los cargos: responsabilidad penal –hechos y calificación jurídica– y civil, pero no aceptó la cuantía de la reparación civil. El replanteo inicial del alegato preliminar por la defensa fue a instancia del imputado y su defensor, y antes del inicio del periodo probatorio. El Juzgado Penal preguntó al imputado acerca de los cargos y luego le reiteró sus derechos. Por tanto, el sometimiento a la conformidad procesal, por propia voluntad del imputado, no puede estimarse ilícita, menos que trasgredió el debido proceso, pues no había precluido el periodo inicial y, en consecuencia, no había quedado fijado el contradictorio. Acerca de la prueba de ADN, es de tener presente que su actuación, en todo caso, ratificó los cargos, por lo que no causó indefensión material alguno. No consta que se está ante una defensa ineficaz. Por último, la pena impuesta fue menor a la pedida por el Ministerio Público y se condice con la gravedad de los hechos y la culpabilidad por su comisión.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, seis de febrero de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ROBERTO LIBORIO VALDIVIA GALLEGOS contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de quince de junio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de femicidio en agravio de Yakelin Mayeli Iquise Condori a treinta años de pena privativa de libertad, diez años de inhabilitación y tratamiento terapéutico, así como al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena conminada en su extremo mínimo por el delito acusado de femicidio es de treinta años de privación de libertad (artículo 108-B, primer párrafo, numerales 3 y 4, y segundo párrafo, numeral 4, del Código Penal, según la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado VALDIVIA GALLEGOS en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y nueve, de quince de septiembre de dos mil veintiuno, invocó todos los motivos de casación (artículo 429, incisos 1 al 5, del CPP). Sostuvo que se actuó extemporáneamente la intervención de un perito respecto de una prueba de ADN; que se vulneró el artículo 373, numeral 1, del Código Procesal Penal, pues luego de dar por culminado el alegato preliminar se procedió al trámite de conformidad procesal; que no se interpretó adecuadamente el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116; que se violentó el principio de congruencia procesal y no se motivó las razones de la condena.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, es de precisar que, tras los alegatos preliminares e instrucción de derechos, el imputado, con la aquiescencia de su defensor, se conformó con los cargos: responsabilidad penal –hechos y calificación jurídica– y civil, pero no aceptó la cuantía de la reparación civil.

∞ El replanteo inicial del alegato preliminar por la defensa fue a instancia del imputado y su defensor, y antes del inicio del periodo probatorio. El Juzgado Penal preguntó al imputado acerca de los cargos y luego le reiteró sus derechos. Por tanto, el sometimiento a la conformidad procesal, por propia voluntad del imputado, no puede estimarse ilícita, menos que trasgredió el debido proceso, pues no había precluido el periodo inicial y, en consecuencia, no había quedado fijado el contradictorio. Acerca de la prueba de ADN, es de tener presente que su actuación, en todo caso, ratificó los cargos, por lo que no causó indefensión material alguno. No consta que se está ante una defensa ineficaz. Por último, la pena impuesta fue menor a la pedida por el Ministerio Público y se condice con la gravedad de los hechos y la culpabilidad por su comisión.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ochenta y seis, de veinte de septiembre de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ROBERTO LIBORIO VALDIVIA GALLEGOS contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete, de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de quince de junio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de femicidio en agravio de Yakelin Mayeli Iquise Condori a treinta años de pena privativa de libertad, diez años de inhabilitación y tratamiento terapéutico, así como al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil. **II.** **CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III.** **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg